

Salamanca, Guanajuato, a 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, encontrándose debidamente integrado el expediente **JAM-14/2019**, promovido por XXXXXX, por su propio derecho, en los siguientes términos;

RESULTANDO

PRIMERO. Promoción de la demanda. Por escrito presentado ante este Juzgado Administrativo Municipal el 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por quien se indica en el proemio de la presente resolución, impugnando los siguientes actos administrativos:

- I. El oficio número XXXXX, de fecha 21 veintiuno de marzo de 2019, donde se determinó una cantidad por XXXXXX. Así como el parte de accidente con folio XXXX de fecha 17 diecisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve. De los cuales tuvo conocimiento de ambos el 25 veinticinco de marzo de 2019.

Además, solicito a) La declaración de nulidad de dicho acto, b) El reconocimiento de un derecho para la abstención a la inscripción de cualquier registro negativo y solo para el caso de que de que ya se haya realizado alguna anotación se elimine o cancele c) La condena a la autoridad demandada al pleno restablecimiento de los derechos violentados.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Mediante auto de fecha de 24 veinticuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de ella a las autoridades demandadas y se les emplazo para que dieran contestación a la misma.

Se tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas en su escrito inicial de demanda, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca. Se le tuvo por señalando autorizados legales y domicilio para recibir notificaciones, además manifestó que no consiente la publicación de sus datos personales.

Además con fundamento en el artículo 268 se le otorgo la suspensión, toda vez que no se causa perjuicio evidente al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público. Para efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelva el presente asunto.

Se le requirió para que en el término de 3 tres días precisara el objeto y el lugar en el que se debía llevar a cabo la prueba inspeccional, ello con fundamento en el artículo 92 párrafo segundo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Mediante auto de fecha 07 siete de mayo del presente año se le tuvo por desistiéndose de la prueba inspeccional mediante el escrito presentado por parte del impetrante de fecha 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve.

TERCERO. Contestación de la demanda. Por auto de fecha 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, además, se le tuvo por señalando autorizados legales y por admitidas las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación.

Finalmente, se señaló fecha y hora para el desahogo de audiencia de alegatos.

CUARTO. Audiencia final del proceso. Legalmente citadas las partes, siendo las 10:00 diez horas con cero minutos de 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, únicamente la parte actora los presento por escrito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este juzgado Administrativo Municipal con sede en Salamanca, Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente proceso, de conformidad con los artículos 1, fracción II y 263 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa de Guanajuato; así como lo previsto por los artículos 241, 243 segundo párrafo, 244 y 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Certeza del acto impugnado. la existencia se tiene por acreditado con la copia simple del oficio con número de folio XXXXXXXX -foja 10-, emitida el 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve adminiculada con la confesión realizada por la autoridad encausada al momento de contestar la demanda en cuanto expreso que era cierto la elaboración de dicho oficio. Así como con la copia simple de el parte informativo número XXXX –foja 11-, señalado en el acto refutado.

Esta valoración se fundamenta en los artículos 48 fracción I, 117,118, y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento. Previamente al estudio del fondo del asunto, procede examinar las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de estudio oficioso y preferente.

Lo anterior, atento al contenido del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como también de la jurisprudencia con el número de registro 222780 y de tesis II. 1º. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página 553, bajo el rubro:

«IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.»

En este caso la causal de improcedencia la hizo valer la autoridad demandada por lo que se advierte que se actualiza una causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción I, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, refiriendo para ello que el acto refutado no afecta los intereses jurídicos del demandante.

En efecto, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, en tal sentido, si el acto impugnando no causa agravio o lesión alguna a la esfera jurídica del promovente del juicio de nulidad, no existe legitimación para acudir a demandarlo.

Así las cosas, el justiciable debe acreditar en forma fehaciente que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, dicho en otro modo, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. De tal manera que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resulta improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía, la jurisprudencia número de registro 224803 y tesis VI. 2o. J/87, visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, que a la letra dice:

<<INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.>>

Así también por símil o analogía, sirve de apoyo al razonamiento anterior, con número de registró 212268 y la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, que a la letra dice:

<<INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.>>

Por lo anteriormente expuesto y al ser el interés jurídico un requisito para la procedencia del presente asunto, en el presente se precisa que el acto impugnado con número de folio XXXXXX de fecha 21 de marzo de 2019 –foja 10- es un oficio cuyo contenido dice lo siguiente:

“Envío a Usted informe acerca del parte de accidente vehicular No.144 enviado por la Dirección de transporte y vialidad, ocurrido el día 17 de Marzo del 2019 en BLV. BICENTENARIO ENTRE CALLE LAZARO CARDENAS Y CALLE PEDRO CALDERON DE LA BARCA, EN LA COL. BUGAMBILIAS, de esta ciudad, en la que participo un vehículo:”
[...]

Si bien el oficio solo tiene como contenido un informe en respuesta a lo que la Dirección de Transporte y Vialidad envió a la Dirección de Alumbrado Público por lo tanto se trata de un trámite interno entre autoridades. Por lo que resulta imposible que se esté afectando al hoy actor en su esfera jurídica, pues en ningún momento se le está haciendo el requerimiento de la cantidad de XXXXXXX, plasmada en el mismo acto como resultado del desglose de daños que se hizo. Además el oficio se encuentra dirigido de manera directa a la Dirección de Transporte y Vialidad, no así a nombre de XXXXXXX quien actúa como promover de dicho proceso por lo que no se desprende una afectación directa a sus intereses.

Pues como ya se manifestó y a mayor abundamiento se trata solo de un informe de hechos que se realizó entre autoridades, derivado de un accidente vehicular, y que por la naturaleza del acto no le causa una afectación al actor pues no se le solicita, ni se le apercibe y mucho menos se le requiere que haga el pago de cierta cantidad en líneas anteriores mencionada.

En congruencia con todo lo previamente expuesto dentro de este Considerando, se concluye que le asiste la razón a la autoridad demandada en cuanto hace valer la falta de interés jurídico por parte del demandado y procede por ello, decretar el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 261, en relación con la fracción II del numeral 262, ambos, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario realizar un estudio a fondo, respecto de los conceptos de impugnación formulados. Sirve como sustento a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 212468 de tesis VI. 20. J/280. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, Pág. 77 que a continuación se cita:

<<SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.>>

Por todo lo anteriormente expuesto y en Derecho fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Administrativo Municipal resulta competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, atento a lo dispuesto por el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. SE SOBREESE EL PROCESO, según lo asentado en el Considerando Tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES. -----

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de este órgano de control de legalidad.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Estephania Nuñez Diosdado**, Juez Administrativo Municipal de Salamanca, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Leslie Haydeé Leticia Valadez Dávalos**, quien da fe.